



Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 42 y 114, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 947, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer, segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de septiembre de 2025, Gabriel Orellana Cares deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 481 inciso final del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-1130-2024, RUC 2440570085-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 1526-2025 (Laboral-Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 7 de octubre de 2025, a fojas 28, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y examinados los antecedentes de la gestión en que incide la acción deducida, surge la correspondiente declaración de inadmisibilidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su

tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de los antecedentes acompañados por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, a fojas 42 y 114 y siguientes, se lee que por resolución de 13 de agosto de 2025, el Tribunal de Alzada declaró abandonado el recurso de nulidad ejercido en causa Rol N° 1526-2025, por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada con fecha 15 de abril del presente año por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (fojas 57). Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 481 inciso final del Código del Trabajo.

Luego, a fojas 60, se lee presentación de la requirente que, en lo principal, alega *"entorpecimiento, en subsidio repone"*, con relación a la recién anotada resolución. A fojas 94 consta que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó lo invocado con fecha 10 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

"Resolviendo derechamente la presentación de folio 7: A todo, teniendo presente que los antecedentes acompañados y los argumentos esgrimidos en nada alteran lo resuelto en su oportunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 inciso final del Código del Trabajo, se rechaza el entorpecimiento alegado y la reposición anunciada". Se dejó constancia de la devolución de los antecedentes en certificación de 11 de septiembre pasado, por la Sra. Secretaria del Tribunal de Alzada.

Con ello, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó resolución con fecha 8 de octubre de 2025, disponiendo el cumplimiento de la sentencia (fojas 108).

A esta decisión, posteriormente fue interpuesto recurso de reposición (fojas 100 y siguientes), en que la parte recurrente y requirente en la presente causa indica que la incomparecencia a la audiencia que originó la declaración de abandono del recurso interpuesto *"se debió a un hecho externo e imposible de resistir, consistente en un error informático o de actualización del sistema judicial. Este evento, aunque no pueda ser acreditado materialmente, es verosímil a la luz de las otras gestiones que sí constan, y no puede trasladarse su consecuencia negativa a la parte recurrente"*;



6°. Que, por lo anterior, esta Sala debe examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional. Luego, de encontrarse pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil (así, en idénticos términos, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 6271, c. 4°);

7°. Que, por lo anteriormente consignado, habiéndose dictado el respectivo cumplimiento de la sentencia por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el recurso de reposición que ha sido ejercido -posterior al entorpecimiento alegado- tiene como fundamentación circunstancias o eventos que, de ser el caso, deberán ser ponderados por la Corte de Apelaciones de Santiago, pero cuya resolución excede a la competencia de este Tribunal, habida cuenta de aquello decretado por el referido tribunal de primera instancia. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estimaron confluyente, además, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto el requerimiento no ostenta fundamento plausible o razonable. A este



0000975
NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

respecto, constatan que la alegación con que se sustenta el recurso ejercido en la gestión se encuentra en el ámbito de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.928-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz Fecha: 29/10/2025	
	Mario René Gómez Montoya Fecha: 29/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025



85DAE609-774F-4411-B372-2D270F668DD8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.